

Dirección General de Transporte Público, planificar, inspeccionar y aprobar todo el proceso de refaccionamiento y rendir los informes correspondientes al Consejo de Transporte Público.

Artículo 4º—El ingeniero mecánico responsable de la refacción, presentará en su informe final un detalle completo de sus trabajos realizados en el periodo de la refacción, montos comprobados de las inversiones y los resultados de la inspección final, expresados en una calificación numérica hecha con la tabla que se detalla en el artículo 6. Este informe tendrá el carácter de declaración jurada y deberá acompañarse de toda la documentación relativa a los trabajos efectuados, tales como; factura, listas de repuestos, garantías escritas de talleres, agregando formularios especiales como hojas de medición de motor, tramado, etc.

Artículo 5º—Los trabajos de refacción se clasificarán en dos categorías:

- a) Renovación total, que implica el empleo de piezas o mecanismos 100% nuevos, en cada renglón de la tabla de este artículo.
- b) Reconstrucción, que significa una óptima combinación de elementos nuevos y usados en excelente estado, de manera que el resultado sea un nivel óptimo de funcionamiento, seguridad, comodidad y estética.

El refaccionamiento de una unidad podrá combinar las dos categorías y deberá obtener una calificación mínima de 50 puntos, de acuerdo con los puntajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 10 de este Reglamento, para lograr aumentar su vida útil de conformidad con las opciones descritas en el artículo siguiente.

Artículo 6º—La vida útil de un autobús la establecerá la Comisión de Transportes, de acuerdo con los criterios técnicos vigentes, para lo cual se tomará en consideración, entre otros, el año de fabricación del vehículo, el tipo y condiciones de la ruta, frecuencia de servicio, recorrido en Km. u horas de operación. Puede ser prorrogada por medio del refaccionamiento, por una única vez, de la siguiente manera:

- a) Puntaje igual o mayor a 50 puntos, pero menor a 60 puntos, se prorrogará la vida útil por un año y seis meses más, según tabla del artículo 5.
- b) Puntaje igual o mayor a 60 puntos, pero menor a 70 puntos, se prorrogará la vida útil por tres años más, según tabla del artículo 5.
- c) Puntaje igual o mayor a 70 puntos, se prorrogará la vida útil por cinco años más según tabla del artículo 5.

Artículo 7º—Antes de iniciar los trabajos de refaccionamiento, el propietario deberá solicitar una autorización al Consejo de Transporte Público, indicando en su solicitud su nombre y datos generales de ley, los datos del vehículo, el nombre del ingeniero mecánico contratado y el plan de refaccionamiento de la unidad.

El Consejo de Transporte Público procederá a abrir un expediente de refaccionamiento con número consecutivo y cuando corresponda, autorizará la iniciación de los trabajos.

Artículo 8º—Durante el proceso de refaccionamiento, la unidad no será sustituida por otra, de manera que no se reduzca el número de unidades que prestan servicio en la ruta asignada. Para ello, el Consejo de Transporte Público otorgará un permiso temporal a aquella unidad que esté sustituyendo a la que está en refaccionamiento y la sustituida no deberá pertenecer a una ruta existente en operación.

Artículo 9º—La Dirección General de Transporte Público, por medio de sus funcionarios técnicos en la materia, podrá verificar los trabajos de refaccionamiento y documentación respectiva de toda unidad en cualquier fase en que estos se encuentren. Asimismo, durante el proceso de refaccionamiento, el dueño de la unidad deberá informar de su ubicación exacta, cada vez que el Consejo de Transporte Público lo solicite, para las respectivas inspecciones. En caso de no contar con la respectiva información, la Comisión podrá suspender el trámite de refaccionamiento y con ello no dar el beneficio que este derecho confiere, según el artículo 6.

Artículo 10.—Las inversiones efectuadas por los concesionarios autobuseros durante todo el proceso de la refacción, deberán ser consideradas en el modelo tarifario, que aplicará la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para cada una de las rutas existentes en el país.

Artículo 11.—Para los efectos de prorrogar la vida útil del vehículo, en los términos de los artículos 5 párrafo final y 6 de este Reglamento, se tomarán en consideración los siguientes conceptos:

Tabla de puntaje para la evaluación:

A) CARROCERÍA	Renovación total de componentes	Reconstrucción de Componentes
1. Laminados del techo y laterales externo e interno, incluyendo ventanas.	23.0	23.0
2. Conchas y parabrisás delantero y trasero.	2.0	2.0
3. Asientos y su estructura	6.0	2.0

A) CARROCERÍA	Renovación total de componentes	Reconstrucción de Componentes
1. Piso, alfombras y gradas	4.0	3.0
5. Mueble delantero y panel de instrumentos	1.0	1.0
6. Pintura exterior e interior, incluyendo anticorrosiva del chasis	8.0	6.0
7. Puertas de acceso, portezuelas y parachoques	1.0	1.0
8. Instalación eléctrica y accesorios.	3.0	3.0
9. Tubos pasamanos, cancelos y agarraderas de acceso	0.5	0.5
B) GENERACIÓN DE POTENCIA		
1. Motor, incluye bloque, cilindros, pistones, bielas, cárter, cigüeñal y otros	13.0	5.0
2. Sistema de inyección o encendido (diesel o gasolina)	4.0	1.0
3. Arrancador y alternador	2.0	1.5
4. Bomba auxiliar, tanque y tuberías de combustible	1.5	0.5
5. Embrague y barras de transmisión	2.5	1.0
6. Caja de velocidades	5.0	2.0
7. Eje trasero, incluye diferencial y semiejes	4.0	2.0
C) OTROS COMPONENTES DEL CHASIS	Renovación total de componentes	Reconstrucción de Componentes
1. Sistema de dirección y eje delantero	3.0	1.0
2. Sistema de suspensión, incluye soportes, amortiguadores, resortes y/o suspensión neumática	2.0	2.0
3. Tambores y fibras de freno	2.0	1.0
4. Cilindros o emtranques, bombas, tuberías	1.5	1.0
5. Compresor, tanques y tuberías de aire	1.5	0.5
6. Tubo de escape y silenciador	1.5	1.0
7. Frenos adicionales como freno de motor, retardador electromagnético o hidráulico	8.0	2.0
	100	60

Artículo 12.—Derógase el decreto N° 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 26 de julio del 2004.—1 vez.—C-125565.-(64650).

N° 15.654

LEY DE COMBATE A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Asamblea Legislativa:

El tema de la violencia frente al sector juventud y, específicamente, el problema de la violencia en el deporte, ha adquirido una gran relevancia en la agenda política nacional de los últimos tiempos. Por un lado, el problema de las llamadas "maras" o pandillas violentas en Centroamérica y su posible efecto en Costa Rica en el mediano plazo; y por el otro, la violencia real que se ha suscitado en los últimos años alrededor de las llamadas "barras" del fútbol nacional, constituyen los acicates fundamentales de esta preocupación.

El deporte en general y específicamente el fútbol, deporte Rey en nuestra nación, constituyen un fenómeno social que va más allá de la simple práctica del deporte. El fútbol, por ejemplo, es todo un acontecimiento social que incluso expresa formas de expresión histórico-culturales, tales como las relaciones internacionales. Galeano sostiene que, de hecho, el fútbol entre naciones representa simbólicamente una situación bélica;

"...el fútbol es todo un fenómeno social y simbólico. Para él, deportes como el fútbol practicados entre Estados-Nación, esconde subrepticamente una guerra. En estas contiendas, los locutores invocan un lenguaje de tipo militar." (1)

La violencia en el deporte debe analizarse perspectiva integral. La solución represiva no es la más adecuada para resolver la problemática y, más bien, se debe combinar con la acción preventiva orientada a infundir en la mente de los jóvenes un rechazo hacia la violencia y a concebir el deporte como un encuentro socializante entre seres racionales, que implique la generación de valores positivos. Para eso, es fundamental generar en la opinión pública la necesidad del juego limpio en el deporte, dirigiendo la atención a padres, educadores, jóvenes, medios de comunicación y protagonistas del área deportiva.

Es importante estimular la práctica del deporte como agente educativo al servicio de la sociedad, a la vez que se ejerza una permanente vigilancia sobre el deporte competitivo con el fin de preservar los principios que forman parte de su esencia. El deporte es, en lo fundamental, un holograma de la sociedad que lo genera, por tanto, las manifestaciones de violencia expresan rasgos estructurales de esa sociedad. Al respecto, y en cuanto a la violencia en los estadios, Muñoz señala que;

1 Marín Hernández, Juan José y Carvajal Alvarado, Guillermo; La Historia y la Geografía: dos perspectivas para entender mejor el fútbol, Revista Digital www.efdeportes.com, Buenos Aires Año 7. N° 43, Diciembre del 2001, pp 2-3.

"...posiblemente no estemos de acuerdo en lo que sucede adentro y afuera de los estadios, pero es evidente que lo único que tenemos ahí es la manifestación más clara de toda una sociedad que requiere replantearse mucho más cosas."⁽²⁾

Desde esta óptica, el presente proyecto de ley busca crear una comisión para la prevención, control y erradicación de la violencia en el deporte, de alto nivel, que fomente una cultura deportiva constructiva, por medio de la coordinación de políticas de combate a la violencia en el deporte que incluyen, incluso, la posibilidad de aplicar multas sobre personas y organizaciones que sean responsables de actos de violencia en el deporte, debido a la aplicación inadecuada de medidas de seguridad y prevención.

Además, el proyecto propone una regulación penal más específica al fenómeno deportivo, que incluye la incorporación de penas accesorias a las propias, relativas a los delitos comunes, como agravantes ante el hecho de que los delitos señalados se comentan en entornos deportivos. Esta iniciativa, hace énfasis en la recuperación del placer, de la recreación y de la competencia y solidaridad, es decir, de devolverle al deporte su condición de irremplazable agente educativo e integrador de toda la sociedad.

Por lo anterior, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley, el cual dedicamos a la memoria del joven Adrián José Segura Alvarado, quien falleció a la edad de diecinueve años, el 17 de octubre del año 2000, como consecuencia de la violencia del deporte, específicamente, de las barras del fútbol nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE COMBATE A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 1°—Créase la Comisión para la prevención, control y erradicación de la violencia en el deporte, organismo que funcionará en el ámbito del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que se integrará de la siguiente forma:

- El viceministro de Juventud, que lo presidirá.
- El viceministro de Seguridad Pública o su representante.
- El viceministro de Educación o su representante.
- El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense del Deporte.
- Un representante de la Federación Costarricense de Fútbol.

Artículo 2°—Los miembros de la Comisión durarán cuatro años en sus funciones, y no cesarán en las mismas hasta que estén designados quienes les sucedan en su cargo.

Artículo 3°—Los cometidos de la Comisión serán el estudio, prevención, control y erradicación de la violencia en el deporte.

Artículo 4°—Serán atribuciones de la Comisión:

- a) Elaborar un reglamento general de seguridad para los espectáculos deportivos, el que deberá contar con el refrendo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte y del Ministerio de Seguridad Pública.
- b) Orientar y recomendar a las federaciones, clubes deportivos y asociaciones, para la organización de aquellos espectáculos en los que se prevea la posibilidad de actos violentos.
- c) Manifestarse sobre los asuntos que le sean solicitados por las instituciones estatales y privadas competentes, en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a la seguridad.
- d) Instar a las federaciones y asociaciones deportivas a incorporar normas y reglamentos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas concernientes a la prevención y erradicación de la violencia en el deporte. La Comisión reglamentará los controles en los espectáculos deportivos en lo relativo al ingreso de personas.
- e) Realizar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como encuestas en esta materia.
- f) Promover e impulsar acciones educativas y de prevención de la violencia en el deporte.
- g) Promover y realizar campañas de colaboración ciudadana para controlar y erradicar la violencia en el deporte.

Artículo 5°—El Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte brindará a la Comisión la infraestructura locativa, técnica y operativa necesaria para su funcionamiento, así como el personal requerido a igual fin.

Artículo 6°—Las asociaciones y federaciones deportivas deberán constituir comisiones en su seno, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo de los espectáculos.

La Comisión para la prevención, control y erradicación de la violencia en el deporte, propondrá el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, sus sistemas de identificación, derechos y obligaciones, formación, perfeccionamiento y procedimiento de admisión en las mismas.

Artículo 7°—Las personas físicas y jurídicas que organicen pruebas, competencias o espectáculos deportivos, así como los clubes que participen en ellas, podrán ser responsables por los daños o desórdenes que sean autores o promotores los partidarios o simpatizantes de los clubes participantes, según lo establezca en cada caso la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que puedan incurrir.

Las sanciones serán pecuniarias y serán aplicadas por la Comisión en un procedimiento sumario, previa audiencia a la persona o institución inculpada, a fin de que pueda articular su defensa y presentar sus descargos en un plazo de diez días hábiles. Las sanciones consistirán en multas que van desde medio salario base a 20 salarios base, según la definición establecida en la Ley N° 7337, y en caso de incumplimiento, las mismas constituirán título ejecutivo.

Artículo 8°—El resultado de lo recaudado por concepto de multas, se girará al funcionamiento del Instituto Costarricense del Deporte.

Artículo 9°—Las federaciones y asociaciones deportivas, deberán comunicar a la Comisión, con diez días de antelación, la identificación de los encuentros considerados de riesgo, así como instar a los clubes al reforzamiento de las medidas de seguridad, que comprenderán como mínimo:

- a) Sistema de venta de entradas adecuado.
- b) Separación de aficionados rivales en zonas distintas del escenario.
- c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.
- d) Regulación de la salida de los aficionados rivales.

Sin perjuicio de lo enunciado, la calificación de riesgo del espectáculo corresponde exclusivamente y en todos los casos a la autoridad policial, quien adoptará las previsiones que estime pertinentes.

Artículo 10.—Prohíbese la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores del espectáculo deberán hacerlos retirar en forma inmediata, a cuyo fin requerirán la colaboración de la autoridad policial a cargo de la coordinación y dirección de la seguridad, así como de los cuerpos de seguridad privados que existieren al efecto.

Prohíbese la introducción, en las instalaciones en que se realicen espectáculos deportivos, de toda clase de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales. Dichos objetos serán decomisados por la autoridad policial.

Artículo 11.—Prohíbese la introducción de cohetes, bombas, bengalas o fuegos de artificios en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos. La detección de los mismos será objeto de decomiso por parte de la autoridad policial. No obstante lo anterior, los clubes y organizaciones deportivas, podrán hacer uso de este tipo de artificios, para beneficio del espectáculo, respetando las normas de seguridad propias para esta clase de actividades.

Artículo 12.—El que cometiere alguno de los delitos previstos en las leyes penales vigentes, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva, será castigado, además, de la pena que corresponda, con la pena accesoria de prohibición de concurrir a cualquier espectáculo deportivo y acercarse en un radio mínimo de 500 metros a la redonda del lugar en el que se celebre dicho espectáculo, por un plazo proporcional al delito que se le impute, según el juez competente lo determine.

La condición de dirigente deportivo, jugador, árbitro o miembro del cuerpo técnico del autor de la conducta, además, de la pena accesoria referida, implicará un agravamiento de la pena principal que se elevará de la mitad a dos tercios.

Artículo 13.—La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Federico Vargas Ulloa, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 26 de julio del 2004.—1 vez.—C-55845.—(64651).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

La Municipalidad del cantón de Golfito avisa que mediante capítulo tercero, artículo décimo, aparte c), de la sesión ordinaria número nueve celebrada por el Concejo Municipal de Golfito el día lunes dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, a las quince horas con treinta minutos, ACUERDA:

CAPÍTULO TERCERO

Asuntos del Alcalde

Artículo Décimo, aparte c)

- c. Por otro lado quiero solicitarle a este Honorable Concejo que tome si a bien lo tiene... que tome el acuerdo de trasladar la fecha de la Audiencia Pública de Isla Grande por la siguiente razón: **por razones meramente presupuestarias nos fue imposible publicar el edicto de esta Audiencia Pública para el veintiséis de agosto, 2004.**

Escuchada la ponencia del señor Alcalde y a efecto de cumplir con todos los requisitos al respecto, el Concejo Municipal de Golfito, por unanimidad de votos **acuerda:** convocar a **Audiencia Pública** a todos los vecinos del cantón de Golfito para conocer el Plan Regulador de la Caleta Central de Isla Grande, sita en el cantón de Golfito, provincia Puntarenas, ubicado entre las coordenadas Lambert Costa Rica Sur; 285.475N - 554.900E; 284.875N - 555.680E; según Hoja Cartográfica 3541 I, escala 1:50000 del Instituto Geográfico Nacional. Comprende el sector delimitado por los mojones del N° 88 al N° 120 en orden consecutivo, de acuerdo con lámina PR 11/12 correspondiente a la propuesta de usos de suelo, escala 1:2500 y elaborada por la Empresa TAASA Arquitectura y Oikos Bio Consultores S. A.

Dicha **Audiencia** se fijó para el día **catorce de setiembre del año dos mil cuatro**; a las nueve de la mañana en el salón de sesiones de esta Municipalidad. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y diarios de circulación nacional.

Golfito, 18 de agosto del 2004.—Nidia Galeano Guevara, Secretaria Concejo Municipal de Golfito.—1 vez.—(64801).

² Muñoz Guillén, Jorge; Sobre la violencia en los estadios. Un enfoque, www.tiquicia.com, Quincena 2, Noviembre del 2000, pp 3.